CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución y cumplido el requerimiento por la parte actora Vacancia Judicial (Semana Santa), 09 al 17 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Jamundí-Valle, marzo 31 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825 RADICADO. 2021-00607-00

El presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H.**, en contra de **LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCÍA**, correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio 3033 de 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- certificación de deuda-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCÍA**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio de 2020, mediante vía electrónica al correo <u>sindypao89@gmail.com</u>, remitido el día **24 de febrero de 2022** y en concordancia con lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución "Certificación de deuda por cuotas de administración", suscrita por el señor JULIO ALFREDO CARDENAS SAAVEDRA quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal de la PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H., documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se expresa que "el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ..." (El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad,

como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por la PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO P.H., en contra de LIDA VIVIANA ORDOÑEZ GARCÍA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365, fijese como agencias en derecho la suma MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00).

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO Rad. 2021-00607-00

Tatiana

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 061 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de abril de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4724ab4726a8862f2737111c9136df89d5926af61229d3c70ed2b43c6600d1fd

Documento generado en 18/04/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica